

TUNJA, 27 DE MAYO DEL 2013

D-9702



HONORABLES:

M A G I S T R A D O S

CORTE CONSTITUCIONAL

La ciudad

REF.: DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CONFORMIDAD DECRETO 2067 DE 1991

Yo, Diego Fernando Herrera Duitama, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.398.870 de Duitama, con domicilio en la ciudad de Tunja, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad parcialmente el inciso 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 (código general del proceso) por cuanto el legislador vulneró y sobrepasó el mandato constitucional instituido en el artículo 2, 13, 29, 31, 87, 229 de la Constitución Política.

1. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

La norma que acuso como inconstitucional es la siguiente ley: el numeral: inciso 2 y 3 parcial del artículo 25 de la ley 1564 de 2012 código general del proceso colombiano por el cual se determinan las nuevas cuantías para los procesos.

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

ARTICULO 20. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Constitución Política de Colombia año 1991.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTICULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3. TRANSCRIPCIÓN DE NORMA QUE SE ACUSA COMO INCONSTITUCIONAL ARTÍCULOS 25 INCISOS 2 Y 3 PARCIAL DE LA LEY 1564 DE 2012.

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (negrilla por fuera del texto)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (negrilla por fuera del texto) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclama la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en

los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PAR.- la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, previo concepto favorable del gobierno nacional, podrán modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.

4. RAZONES DE LA VIOLACIÓN:

4.1. Con el problema actual y coyuntural de la congestión judicial, el legislador bajo su libre potestad legislativa ha decidido aumentar de manera desproporcional el monto de las cuantías, de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo tenía estipulado el artículo 19 del código de procedimiento civil modificado por la ley 572 de 2000, expresado en el salario vigente, ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil quinientos pesos (\$ 8,842,500) a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresado en el salario vigente veintitrés millones quinientos ochenta mil pesos (\$23,580,000) teniendo un aumento de catorce millones seiscientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$14,737,500), hay un aumento de 166.6%, esto es un aumento desproporcionado.

4.2. Como lo señala el profesor Azula Camacho¹ la cuantía es el valor de referencia que se toma para determinar la competencia, por esta razón, el ciudadano que quiera acudir a la jurisdicción y sus pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrá que quedarse con solo el recurso de una instancia, siendo este indicativo de no haber un propósito de revisión por parte de un superior, con base a esto se estaría violando los artículos 2, 29, 31, 229 de la constitución nacional, al no permitir el legislador el real acceso a la justicia en todas sus composiciones, o uso de los mecanismos o recursos de defensa la cual la justicia dispone.

4.3 Como señala la corte constitucional en sentencia C- 788/00², "*El principio de la doble instancia, según la jurisprudencia de esta Corporación, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial debe ser susceptible de ser apelada o consultada, pues por expresa autorización del constituyente, el legislador puede consagrar excepciones, "pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad (negrilla por fuera del texto). En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad."*

4.4. Al ver cifras del Dane donde se demuestran que en Colombia el 20% de la población tiene el 62% de la riqueza del país, y el 30% del país tiene el 24% de la riqueza, mientras que el 50% de la población tiene el 14% de la riqueza; se puede ver que hay una desigualdad frente al número de personas que tienen opciones reales de acceder a una segunda instancia, frente a las que no, dándose una violación directa al artículo 13 superior, al no recibir el mismo trato, la misma protección, ni las mismas oportunidades por parte de las autoridades frente al

¹ AZULA, Camacho Jaime. Manual de derecho procesal tomo II. 2ª ed. Bogotá editorial Temis. 2001. págs. 76

acceso real y efectivo a la justicia y los recursos que acceder a la justicia conlleva, por otro lado, como corolario, al legislador le queda muy difícil por medio de leyes dar una estabilidad económica al país, o dar una igualdad material a la población en factor a la riqueza, pero lo que sí puede hacer es menguar esta falta de igualdad dando una igualdad por medio de las instituciones protectoras de la sociedad con mecanismos efectivos tales como el derecho a la doble instancia, a la defensa efectiva entre otros.

4.5. La doble instancia -artículo 31 superior- es una garantía que se desprende del derecho de defensa y contradicción, el cual, a su vez, hace parte del principio del debido proceso -artículo 29. Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía -lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad"; el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.

Una de las manifestaciones más importantes del derecho de defensa es el derecho a impugnar una decisión ante el superior del funcionario que la profriró. Que dos funcionarios independientes examinen la situación planteada en una actuación determinada, constituye una garantía para los administrados. El constituyente fue consciente de ello al punto que consagró expresamente el derecho a la doble instancia. Y aunque la circunscribió únicamente a la sentencia condenatoria, el legislador estatutario la ha extendido a las providencias interlocutorias en el entendido que éstas tocan con puntos relevantes en la actuación³.

El contenido del debido proceso como derecho fundamental, exige de las autoridades públicas y, específicamente, del legislador y del juez constitucional - a través del ejercicio del control de constitucionalidad -, el deber de asegurar que la ley otorgue a las partes: "Los recursos de acción, defensa e impugnación en medida suficiente para que se les permitan hacer efectivas aquellas garantías consagradas en el ordenamiento jurídico". De manera que: "si tales recursos procedimentales establecidos legalmente son insuficientes para materializar las garantías respectivas, se está rompiendo la correlación que debe existir entre el proceso formal, contenido en la ley, y el debido proceso sustancial, como derecho consagrado constitucionalmente, y se le está dando prioridad a una concepción arbitraria del poder público, trastocando la jerarquía de valores inherentes a la Constitución

La Corte ha puntualizado que "los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considere afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre éstas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del trámite procesal o al finalizar el mismo.

4.6 Aunque absolutamente todas las pretensiones de los ciudadanos no dan derecho de poner en funcionamiento todo el embalaje judicial, para poder resolver los conflictos de estos, si debe darse un estudio serio, y razonable sobre el valor o la importancia de las pretensiones que ameritarían poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional, y no por el hecho de descongestionar una justicia, -que para nadie es una mentira que lo que falta son tecnologías, infraestructura y personal- tener que hacer un desmedro en el derecho de las personas, y violar lo que el artículo 2 de la constitución señala de mantener un orden justo.

4.7 Por tales razones se pide al congreso se dé un estudio serio con cifras reales, sobre la situación personal económica de los ciudadanos y la cantidad de procesos que quedarían en los jueces municipales, o promiscuos dándose con esto una futura congestión peor, con base en ellos volver a replantear el valor de las cuantías.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

6. NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en **CARRERA 9 NUMERO 28ª -29 CONSULTORIO JURIDICO UPTC** de la ciudad de Tunja, Boyacá o en su defecto, calle 43 # 8-36 Tunja, Boyacá.

Teléfono 3132401792

De los Honorables Magistrados,
Con todo respeto

ATT



DIEGO FERNANDO HERRERA DUITAMA
CC 1, 052, 398,870 DE TUNJA

SECRETARÍA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
OFICINA JUDICIAL TUNJA

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Diego Fernando Herrera Duitama

C.C. 4 012 398 870 DE BOYACÁ, T.P.

HOY 27 MAY 2013

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

